

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #40
RADICACION 76001311000720230010000

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

1. La **Defensoría de Familia del I.C.B.F.**, en defensa del interés superior del niño A.A.C. promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **ALDO YASSIR AGUIRRE TORRES**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto excedentes y cuotas alimentarias, reajustes con los intereses respectivos, y las cuotas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.
2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que, mediante acta de conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental de Cali, el señor **ALDO YASSIR AGUIRRE TORRES** se comprometió a suministrar la suma de \$220.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos a favor del niño A.A.C., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde enero de 2017, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$7'352.832,00.
3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 1121 fecha de mayo 10 de 2023, en contra de **ALDO YASSIR AGUIRRE TORRES**. Notificado el ejecutado 25 de octubre de 2023, guardó silencio dentro del término concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Personería de Cali, el 27 de octubre de 2016. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.
2. Se cobran excedentes y mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de siete millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y dos pesos m/cte (\$7'352.832), como capital correspondiente a excedentes de alimentos y cuota alimentaria detalladas así:

AÑO 2017 / M E S	Valor excedente	AÑO 2018 / M E S	Valor excedente	AÑO 2019 / M E S	Valor excedente	AÑO 2020 / M E S	Valor excedente
Enero	12,270	Enero	22,200	Enero	34,444	Enero	39,829
Febrero	12,270	Febrero	22,200	Febrero	34,444	Febrero	39,829
Marzo	12,270	Marzo	22,200	Marzo	34,444	Marzo	39,829
Abril	12,270	Abril	22,200	Abril	34,444	Abril	39,829
Mayo	12,270	Mayo	22,200	Mayo	34,444	Mayo	39,829
Junio	12,270	Junio	22,200	Junio	34,444	Junio	39,829
Julio	12,270	Julio	22,200	Julio	34,444	Julio	39,829
Agosto	12,270	Agosto	22,200	Agosto	34,444	Agosto	39,829
Septiembre	12,270	Septiembre	22,200	Septiembre	34,444	Septiembre	39,829
Octubre	12,270	Octubre	22,200	Octubre	34,444	Octubre	39,829
Noviembre	12,270	Noviembre	22,200	Noviembre	34,444	Noviembre	39,829
Diciembre	12,270	Diciembre	22,200	Diciembre	34,444	Diciembre	39,829
AÑO 2021 / M E S	Valor excedente /	AÑO 2022 / M E S	Valor excedente	AÑO 2023 / M E S	Valor excedente		
Enero	58,927	Enero	156,018	Enero	259,288		
Febrero	58,927	Febrero	306,018	Febrero	459,288		
Marzo	58,927	Marzo	406,018				
Abril	58,927	Abril	406,018				
Mayo	58,927	Mayo	206,018				
Junio	58,927	Junio	256,018				
Julio	58,927	Julio	306,018				

Agosto	58,927	Agosto	206,018
Septiembre	358,927	Septiembre	406,018
Octubre	58,927	Octubre	306,018
Noviembre	358,927	Noviembre	356,018
Diciembre	358,927	Diciembre	406,018

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$___350.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin, se señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense a las partes los telegramas correspondientes.

4) ADVERTIR a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 76 y siguientes del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022 **en el sentido de enviar a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada del mensaje** enviado a la autoridad judicial. La negrilla y la subraya son del despacho.

5) Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la ejecutante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb71ae82e276c2eb225589ede3a44141ffb9cc831d9463ac438bc160746a8ca**

Documento generado en 15/01/2024 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>